

FICHA INFORMATIVA

El Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), es creado mediante Decreto Ley No. 6-2005, el 26 de enero de 2005, y reformado mediante Decreto Legislativo número 358-2014, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil catorce (2014), publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2014) y Decreto Legislativo No. 101-2020 de fecha 25 de agosto del 2020.

La institución tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo socioeconómico, inclusivo e integral de todos los hondureños, mediante la prestación de servicios financieros de banca universal para la producción y vivienda, con énfasis en el sector social de la economía, así como la inversión en obras y proyectos de infraestructura rentables que promuevan la competitividad nacional y el empleo digno.

ATRIBUCIONES DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y VIVIENDA

De conformidad con lo establecido en la Ley del Banco, el Capítulo II, ARTÍCULO 5, el BANHPROVI tiene las funciones y atribuciones siguientes:

1. Otorgar créditos en moneda nacional o extranjera a personas naturales o jurídicas, en forma directa o a través de terceros, para los fines previstos en la presente Ley;
2. Efectuar operaciones de redescuento de cartera hipotecaria con instituciones financieras autorizadas;
3. Captar recursos financieros en moneda nacional o extranjera, dentro o fuera del país, mediante la obtención de préstamos, emisión de títulos valores o cualquier otro instrumento financiero que se utilice legalmente para este propósito;
4. Titular carteras de crédito con garantía real, colocando dichos valores en el mercado nacional o internacional conforme a las disposiciones emitidas al respecto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
5. Celebrar con personas jurídicas, contratos de fideicomiso con carácter de fiduciario u otros que tengan como objeto la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de fondos previsionales y la prestación de



- servicios financieros a los afiliados de éstos, en condiciones de sostenibilidad y crecimiento patrimonial real de los fondos administrados. En tal caso, la administración e inversión de dichos fondos debe sujetarse a la reglamentación aplicable que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
6. Celebrar con personas jurídicas, contratos de fideicomiso con carácter de fiduciario u otros que tengan como propósito financiar inversiones del sector privado y operaciones de los Institutos Previsionales Públicos, que sean compatibles con su finalidad y las disposiciones de la presente Ley;
 7. Administrar fideicomisos especiales constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura social, medioambiente, transporte, educación, mercados y otros similares que coadyuven al desarrollo del país, siempre que sean compatibles con las disposiciones de la presente Ley;
 8. Estructurar, impulsar y promover proyectos y obras de infraestructura rentables, que promuevan el desarrollo socioeconómico del país;
 9. Suscribir convenios y memorándums de entendimiento con organismos nacionales e internacionales especializados, tendentes a cumplir con los más altos estándares de transparencia y profesionalismo, en la licitación, contratación, ejecución y administración de las diferentes etapas de las obras y proyectos de infraestructura a financiar;
 10. Conceder créditos hipotecarios, prendarios o fiduciarios, así como otros servicios financieros a favor de los participantes de los Fondos Previsionales Administrados, efectuando el cobro automático de la deuda a través de deducciones por planilla;
 11. Mantener depósitos en moneda nacional o extranjera dentro o fuera del país de acuerdo con las normas y políticas vigentes en esta materia. Los depósitos deberán constituirse en bancos de reconocido prestigio y solvencia, conforme a las disposiciones del Banco Central de Honduras (BCH) y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y,



12. Efectuar otras operaciones financieras necesarias para el logro de los objetivos, aprobados por la Asamblea de Gobernadores, previa dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).



V. B. 